República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0213/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat contra la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 1668, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

> *Primero: Admite como intervinientes a Margarita María Cedeño Lizardo en los recursos de Casación incoados por Marcos Rafael Espaillat y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González, ambos interpuestos contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de Casación y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, por consiguiente, declara culpable a Marcos Rafael Martínez Espaillat, de generales que constan, por la violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por la comisión del tipo penal de uso de documentos públicos falsos, en perjuicio de Margarita María Cedeño de Lizardo;*
>
> *Tercero: Condena a Marcos Rafael Martínez Espaillat a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo dicha pena en su totalidad con sujeción a las condiciones dispuesta por el Juez de la Ejecución de la*

Pena del Departamento Judicial de Santiago, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de las reglas impuestas, deberá cumplir pena en su totalidad en prisión;

Cuarto: Condena a Marcos Rafael Martínez Espaillat, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de Margarita María Cedeño Lizardo, como justa reparación del perjuicio causado;

Quinto: Compensa las costas del proceso;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento judicial de Santiago.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, mediante acto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión

El recurso de revisión y demanda en suspensión interpuesto contra la Sentencia núm. 1668, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1617/2018, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *Considerando, que esta Alzada estima pertinente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor González y el imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat, referirse a la situación procesal de la querellante y actora civil, Margarita Cedeño Lizardo, con motivos al escrito depositado por ella en la secretaria de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016 y titulado como " adhesión al recurso de casación";*
>
> *Considerando, que conforme reconoce la propia querellante en la portada de su escrito, esta Alzada no se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por ella, sino de la adhesión a un recurso ya existente, instrumentado que no se ajunta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 418 de nuestro Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que deben observar los recursos para poder ser admitidos como tales en materia de casación. De la misma forma, tampoco se trata de una contestación a un recurso principal figura contemplada por el artículo 419 de la norma antes citada, ni puede beneficiarse de la extensión de los*

recursos contemplada en el artículo 402, ya que esta favorece a los co-imputados de un proceso, no al querellante;

Considerando, que en ese sentido, no se verifica presupuesto jurídico alguno para que esta Alzada se refiera a dicho escrito cual si se tratara de un recurso de casación, siendo erróneamente admitido como tal mediante la resolución num.492-2017, de fecha 16 de enero de 2017, rendida por esta Segunda Sala, y en vista de que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptible de ser recurridas por esa vía con observaciones de los requisitos formales dispuestos por la normativa, lo que en su momento era causa de inadmisión del referido escrito, hoy es motivo de su desestimación;

Considerando, que en adición a lo anterior, en la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2017 ante Segunda Sala con motivos a los recursos que nos ocupan formulado un pedimento por el Lic. Marcos Ramón Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del recurrente Marcos Rafael Martínez Espaillat, quien solicitó que fuesen excluidas cualquier conclusión, solicitud escrita u oral hecha por la parte querellante y actora civil, por no haber interpuesto un recurso de casación, pretendiendo que le fuese extensivo el recurso hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor Gonzales, pedimento que esta Alzada tiene a bien declarar ha lugar, por las razones expuestas;

Considerando, que en cuanto al fondo de los recursos de casación que nos ocupan, esta Segunda Sala estima pertinente en primer término al planteamiento incidental de solicitud de extinción del proceso por

vencimiento de plazo máximo de duración, propuesto por el imputado recurrente, Marcos Rafael Martínez Espaillat;

Considerando, que, en cuanto a este punto, el recurrente plantea, en síntesis, que en vista de que el día 28 de marzo de 2012 fue citado para comparecer ante el despacho de la Procuradora Fiscal, Licda. Luisa Lizardo Sánchez, en fecha 2 de abril de 2012, esta fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de extinción. A su vez, indica que no es sino hasta el día 21 de julio de 2014 que el Ministerio Publico presenta acto conclusivo en su contra, es decir, 2 años, 3 meses y 23 días luego de la primera citación realizada. Que el día 10 de septiembre de 2014 el Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago dicto auto de apertura a juicio en contra del imputado, apoderando al Tercer Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago. Que en fecha 16 de julio de 2015 el recurrente presento una instancia al tribunal solicitado que fuese declarada la extinción de la acción penal; solicitud que fue rechazada ese mismo día, por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el 2 de septiembre de 2015 el recurrente reitera ante el tribunal de primer grado su solicitud de extinción, siendo esta rechazada nueva vez. Indica el recurrente, que, acogiéndose al último criterio de nuestra Tribunal Constitucional, el plazo debido contarse desde el día de la citación, no desde la fecha de la imposición de la medida de coerción, como planteó el tribunal, por lo que procede la solicitud de extinción.

Considerando, que en lo referente de los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor Gonzales, y el imputado

Marcos Rafael Martínez Espaillat, por la solución que se dará el presente caso, esta Segunda Sala estima pertinente referida en primer lugar al cuarto medio propuesto por el recurrente Marcos Rafael Martínez Espaillat, en el cual señala que la Corte a-qua ha vulnerado los principios de inmediación y de concentración, al haber rendido su decisión condenatoria sobre la base de las consideraciones y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para pronunciar el descargo examinado directamente los medios de prueba;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Víctor Gonzales, y de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat, en contra de la sentencia penal num.359-2016-SSEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, procediendo a dictar directamente la solución del mismo, por adolecer la sentencia impugnada de una errónea aplicación del derecho en cuanto al tipo penal inculcado al imputado, resultando la misma manifestaciones infundada, condenando en el aspecto civil sin presupuestos jurídicos para ello;

Considerando, que tras el análisis pormenorizado de los vicios denunciados a la sentencia que nos ocupa, esta alzada ha constatado que, efectivamente ha cometido un error la Corte a-qua al confirmar el descargo en cuanto al aspecto penal y al retener una cadena en el aspecto civil en contra del imputado, a razón de que, como justificación

para ello, le ha atribuido un delito de expresión, cuando los hechos juzgado son el uso de documentos falsos;

Considerando, que sin embargo no ha sido únicamente en lo relativo a la condena civil en donde esta Segunda Sala ha podido verificar aspectos censurables en la sentencia, sino que, de igual forma, los jueces de los tribunales inferiores han incurrido en el error de descargar en el aspecto penal, pase a haber reconocido en ambas instancias como hechos fijados el uso de documentos falsos por parte del imputado;

Considerando, que el método empleado por el falsificador no interesa para la identificación del tipo penal, ya que la ley no sanciona las formas de la falsedad, sino la falsificación en sí, lo cual, si bien no está siendo atribuida al imputado, debe existir y ser comprobada, a los fines de que pueda verificarse el uso de documentos falsos;

Considerando, que en ese sentido, y a partir de los hechos fijados en las instancia anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1-uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteraciones de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta de ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a-qua,

verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aun después de haber sido desmentidos dicho documentos por la querellante y la propia entidad bancaria;

Considerando, que en lo relativo a la imposición de una condena en el aspecto civil, si bien este no ha sido debidamente fundamentado por la Corte de a-qua, al haberlo retenido sobre la base de un tipo penal por el cual no se había acusado al imputado y que no fue ventilado en audiencia, por lo cual no tuvo oportunidad de defenderse del mismo, al haberse verificado la comisión del uso de documentos falsos, la imposición de una sanción civil es de lugar, considerando esta Alzada que el monto fijado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada resulta útil al efecto de indemnizar a la querellante por el perjuicio causado, por lo cual se condena al imputado al pago de un millón de pesos como justa indemnización;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Santo Pedro Franco, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se rechace en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

Considerando, que esta Alzada estima pertinente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procurador

General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. Víctor González y el imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat, referirse a la situación procesal de la querellante y actora civil, Margarita María Cedeño Lizardo, con motivo al escrito depositado por ella en la secretaria de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2016 y titulado como "adhesión al recurso de casación".

Considerando, que conforme reconoce la propia querellante en la portada de su escrito, esta Alzada no se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por ella, sino de una adhesión a un recurso ya existente, instrumentado que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuesto por el artículo 418 de nuestro Código Procesal Penal, relativos a las condiciones formales y de fondo que deben observar los recursos para poder ser admitidos como tales en materia de casación. De la misma forma, tampoco se trata de una contestación a un recurso principal, figura contemplada por el artículo 419 de la norma citada, ni puede beneficiarse de la extensión de los recursos contemplada en el artículo 402, ya que esta favorece a los co-imputados de un proceso, no al querellante.

Considerando, que en ese sentido, no se verifica presupuesto jurídico alguno para que esta Alzada se requiera a dicho escrito cual si se tratara de un recurso de casación, siendo erróneamente admitido como tal mediante la resolución num.0492-2017, de fecha 16 de enero de 2017, rendida por esta segunda sala, y en vista de que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha generado como susceptible de ser recurridas por esa vía con observancia de los requisitos formales dispuestos por la normativa,

lo que en su momento era la causa de inadmisión del referido escrito, hoy es motivo de un desestimación.

Como se ejerce una vía recursiva, se está ejerciendo una instancia nueva, que para el caso nos ocupa, dependía de la presentación del recurso de casación de la querellante que es la instancia privada en este proceso, cosa que brillo por su ausencia, la querellante ni presenta formal Recurso de Casación, sin embargo, la ministerio público se ejerce el recurso de casación pese al desinterés de la víctima, querellante y actora civil, cosa que impedía procesalmente al Procurador General de Corte de Apelación de Santiago actuar recursivamente pues no contaba con la autorización que se desprende de mantener la instancia privada en la acusación penal.

Esta violación al debido proceso de ley y a una nefasta tutela judicial efectiva que debió verificar la Suprema Corte de Justicia, es motivo suficiente como para, una vez hecha la verificación de esta violación constitucional en perjuicio de hoy solicitante, sea declarada nula la sentencia de marras y envió de nuevos a dicho tribunal para aplicar los criterios constitucionales al respecto.

En consecuencia, es también evidente, de toda evidencia, que en cumplimiento de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos y que constituyen garantías fundamentales de su ejercicio, de los cuales es signatario el Estado Dominicana, el "Plazo razonable" debe ser aplicado con motivos del proceso penal que se le sigue injustificadamente el imputado DR. Marcos Rafael Martínez

Espaillat, a fin de declarar extinguida la acción penal ejercida en su contra.

Especialmente tomando en consideración que estos tratados internacionales son protectores de los derechos humanos y que el acápite 3, del artículo 74 de la Constitución, establece que "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado"

La lectura de los textos legales anteriormente transcritos, permite establecer lo siguiente a) El artículo 8 que establece el plazo razonable está colocado en el tirulo I, del libro Código Procesal Penal, titulado "Principios Fundamentales". Por lo tanto, el Plazo razonable es un principio fundamental del derecho procesal penal dominicano; b) Conforme al artículo 44, numeral 11, del citado código, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; c) De acuerdo al artículo 148 la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación; d) A su vez artículo 149 dispone que vencido este plazo, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

Indudablemente de las disposiciones coordinadas y coherentes de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, resulta que en aplicación del principio fundamental del Plazo razonable la duración máxima del proceso penal que actualmente enfrenta el imputado es de tres años, computados a partir del inicio de la investigación por el Ministerio Publico. Vencido este plazo los jueces,

de oficio o a petición de parte, están en el deber u obligación legal de declarar extinguida la acción penal

El Plazo razonable consagra la tutela efectiva de un derecho adquirido inherente a la persona humana o derecho fundamental de carácter universal, reconociendo y garantizado por la Constitución, los tratados internacionales, ¡la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 8, 44 numeral11, 148 y 149 del Código Procesal Penal!

Luego de demostrar que este Honorable Tribunal está en el deber legal y jurisdiccional irrenunciable de aplicar la Constitución, los tratados internacionales anteriormente citados, la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 8,44 numeral 11,48 y 149 del Código Procesal Penal, y 25, 69, Numeral 2, de la Constitución de la republica el 8.1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.3, del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente y en sintonía con todo lo anterior a continuación expondremos la interpretación y aplicación que sobre ellos ha dispuesto a múltiples ocasiones, por pedimento y de forma oficiosa, la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye de manera puntual, en razón del principio "pro-homine", la posición actual de la jurisprudencia dominicana respecto al Plazo razonable.

Como se puede comprobar mediante la simple lectura de esta norma jurídica de origen jurisprudencia, el computo del plazo de tres años fijado por el artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima de todo proceso, tiene como punto de partida, o sea empieza a correr, desde el "momento en que la persona toma conocimiento de que

un acto de investigación se está realizando en su contra, y que, a la vez, ese acto perjudique sus derechos constitucionales asegurados".

Es de máxima importancia hacer notar que con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia modifica de una manera positiva y correcta el criterio que mantenía que todas las sentencias que había pronunciado anteriormente sobre el "Plazo razonable" en las cuales sostenía generalizadamente que "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin en planteamiento que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio" Ahora en la sentencia anteriormente reproducida el más alto tribunal nacional especifico que " conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es atribuible al imputado la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, con excepción de la interpretación de un recurso de apelación, lo que constituye un derecho de todo litigante". Los jueces, el Ministerio público y de los practicantes del derecho, debemos celebrar y exaltar este viaje de la jurisprudencia nacional, la cual anteriormente incluía el recurso de apelación entre los obstáculos, es decir accidentes e impedimentos, que cuando eran planteados por el imputado evitaban la aplicación del plazo razonable a si favor, no obstante tratarse de una acción en justicia consubstancial al derecho de defensa, consagrado universalmente como un derecho humano fundamental. Felizmente a partir de esta sentencia que comentamos, el recurso de apelación deja de ser obstáculo para la aplicación del plazo razonable.

Mediante esta sentencia la Suprema Corte de Justicia puntualizo nítidamente lo siguiente: a) Que el artículo 148 del Código Procesal le impone a los tribunales la obligación de "concluir mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada definitivamente que pongan fin al procedimiento, todo cosa penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio" ; y b) Que Aceptar la posición del Ministerio Publico en el sentido de que se debió cumplir con los trámites establecidos en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, consistentes en intimarlo para que presente algún requerimiento conclusivo, "Seria darle a la extinción por vencimiento del plazo un trámite que no se configura, y además sería un absurdo intimarlo para continúe con el caso después de transcurrida la duración máxima que establece el mismo código en el artículo 148, que es de tres años, y cuya única excepción de prorroga es cuando exista sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, que no es el caso, por lo que su recurso debe ser desestimado".

De lo que no se percató la Segunda Sala de la SCJ, es que esos incidentes y acciones impulsadas por el hoy solicitante, no detuvieron el ritmo procesal del tribunal apoderado para responder a esos pedimentos, es decir, las sentencias que se producían a esos incidentes no suspendieron el curso normal de los trámites administrativos de la administración de justicia del tribunal apoderado. Esto se verifica, con el solo hecho de cotejar las fechas de las acciones e incidentes con la fecha de la sentencia que las decide, más aun, cuando las mayorías fueron hechas y resueltas in-voce.

Lo que no quiso observar la Segunda Sala de la SCJ, es el tiempo transcurrido en perjuicio del imputado y hoy solicitante en revisión en

el proceso seguido en su contra, con el proceso de investigación fue solo de 2 años, 3 meses y 23 días entre la citación y a presentación de la acusación, lo cual perjudica la razonabilidad de todo proceso, pero que, si impidió de respetar el derecho fundamental de todo procesado a recibir un respeto a las normas procesales y una efectiva tutela judicial.

En adición a lo anterior, esta sentencia que hoy se impugna, es de criterio contrario a la sentencia No. TC/0214/05 dictada por esta Alta Corte, y que anteriormente describimos los argumentos jurídicos de esa decisión, lo cual deben ser mantenidos en el presente caso.

Es por estas razones y las que vos suplirán con su elevado criterio jurídico, que la sentencia atacada debe ser declarada nula, por no estar conforme a derechos fundamentales de nuestra constitución.

Pese a ser, fuera del petitorio hecho por el imputado, el único petitorio que ataba a la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, el realizado por el ministerio público en su memoria de casación y esto, por la sencilla razón de que la misma sentencia que hoy de solicita su revisión, la Segunda Sala de la SCJ desestima el "escrito de adhesión a la casación" hecho por la victima querellante y actora civil, la Suprema Corte de Justicia, ante conclusiones articuladas por defectuosa y única parte accionante (Ministerio Publico)y el procesado que solicito su descargo, se descanto por la sanción más drástica y que excedía lo pedido por el órgano acusador, imponiendo presión de dos (2) años, ignorado que el principio de proporcionalidad tiene plena cabida en materia penal por hacer parte del debido proceso instituido constitucionalmente por el Art. 69 de nuestro Pacto Sustantivo.

El principio de proporcionalidad exige el órgano sancionador la obligación de circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer, de forma que no se verifique un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. Esto es, debe darse una adecuada proporcionalidad entre la sanción y las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, lo cual constituye un requisito reiteradamente declarado por la doctrina en materia de Derecho Sancionador.

De manera que tal principio supone que tanto la falta imputada como la sanción correspondiente a la misma resulta adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función que ocupa la persona procesada. La proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia a esa misma gravedad.

De forma que ante el hecho de haberse aportado de lo pedido por las partes contra el impetrante y haberse decantado por la sanción que pidió una parte que no recurrió en casación, era menester que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorara sobre la circunstancia en que se produjo el hecho factico que dio origen al caso, pues no resulta proporcionado y razonable jugar y dar por establecido falsedad de escritura bancaria o autentica y uso de esos documentos, cuando lo que se ha producido en una denuncia o información a través de un medio de comunicación (televisión), debió, como era su deber, establecer cuál era la intención de presentar documentos en televisión que eran alegóricos a una fortuna en una banco extranjero o si realmente era beneficiarse materialmente de algún bien protegido de la víctima.

La motivación era necesaria, porque con la decisión impugnada, al impetrante se le privo de su libertad, y aun cuando limita es privación de libertad a las condiciones del juez de la ejecución de la pena no deja de ser un escollo al ejercicio de una libertad constitucional, por lo que debe contener la motivación de la conduce a ello, pues hecho de la limitación de un derecho fundamental es "tan grave que necesita encontrar una especial causalizaciòn y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrifica. La motivación no es solo elemental cortesía sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos, y en este mismo sentido, afirmamos que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma que las razones justificativas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado (....) además "solo a través de la motivación (...) se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre sacrificio del derecho fundamental y la causa a que obedece".

En otro orden, debe ponderarse que si bien el artículo 54, numeral 8 de la ley No. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, no menos cierto es que el mismo texto citado faculta al Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, ordena la suspensión de la decisión atacada, hasta tanto sea fallado el fondo de la revisión.

La suspensión de las decisiones contra las cuales se haya interpuestos alguna vía recursiva puede ser ordenada, según admite la unanimidad de la doctrina, cuando concurren dos elementos fundamentales cuyas designaciones nos vienen desde el derecho romano, a saber: a)- El

fumus boni juris (apariencia de buenos derechos). Se trata de un juicio que valora prima facie la pertinencia de lo que se solicita, en cuanto al fondo y b)- El periculum in mora (peligro en la demora).

En nuestro caso, si no se suspende la decisión atacada, de forma provisional, el ciudadano afectado varia su libertad limitada y restringida, a pesar de la señalada decisión haberse dictado en violación de un derecho fundamental. Esto caracteriza el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho deriva de la misma revisión del fundamento de lo alegado contra la actividad de la jurisdicción a qua, la cual desconoció la tutela judicial efectiva, en sus componentes del debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, doctora Margarita María Cedeño Lizardo, pretende que sea rechazada el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

Honorable Magistrado, la realidad de los hechos es que Margarita María Cedeño Lizardo no era ni es titular de cuesta alguna del Danske Bank, ni por $46,892,678.96 millones de Euros, ni por ninguna otra suma. Pero nuestra aseveración ve más allá, pues además de no tener ni compartir ninguna cuenta, dicha señora no tiene absolutamente ninguna relación (de ningún tipo) con ese banco.

En efecto, para demostrar lo antes indicado, hemos incluido en los documentos anexos una certificación expedida en fecho veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012) por el propio Danske Bank, en la que

se comprueba, de manera irrefutable, que la señora Margarita María Cedeño Lizardo no tiene relaciones con Danske Bank, y otras de fechas veintiocho (28) de febrero y dieciséis (16) de marzo del dos mil doce (2012) en las que se certifica que la ausencia de relación alguna se extiende a todas las sucursales y/o subsidiarias de dicho banco; documentos estos que se encuentra debidamente traducidos al castellano por interprete judicial y apostillados bajo las reglas de la Convención de la haya.

Por tanto, la mala fe y el deseo por parte de Marcos Rafael Martínez Espaillat de dañar y de derivar consecuencias jurídicas, particularmente efectos probatorios en perjuicio de la recurrente, resulta más que evidentes, recurriendo para ello el uso deliberado de documentos, con fines probatorios, que sabía perfectamente que era falsos.

El proceso preparatorio ejecutado por el Ministerio Publico fue altamente incidentado por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, pues entre otras acciones meramente retardatarias el veinticinco (25) de abril del dos mil doce (12) éste interpuesto una objeción al referido dictamen de admisibilidad de querella No. 001/2012; la cual fue decidida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a través de la Resolución No. 107-2012, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil trece (2013), mediante la cual fue rechazada la objeción de marras en vista de su ostensible improcedencia.

Por razones que explicaremos más adelante en este mismo Escrito, es muy importante tomar en cuenta desde ahora que el argumento medular

esgrimido por Marcos Rafael Martínez Espaillat en apoyo a su objeción a la admisibilidad de querella pronunciada en este caso era que supuestamente el Ministerio Publico estaba legalmente impedido de poner en movimiento la acción pública por las imputaciones que le atribuyen la querellante exponente, pues a juicio de dicho imputado se trata de una infracción privada que a su juicio ha debido encausar y enjuiciar directamente la victima querellante.

Por supuestamente "no sentirse conforme" con la indicada Resolución No. 107-2012, mediante Escrito depositado ante la secretaria del despacho Penal de Santiago el veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat interpuesto Recurso de Apelación de la misma, el cual fue decidido por la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago a través de su Resolución No. 0209/2013, de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil trece (2013), mediante la cual fue rechazado el recurso en cuestión debido a su absoluta orfandad jurídica y carecía de fundamentación.

A pesar de saber perfectamente que decisiones de ese tipo no son susceptibles del excepcional Recurso de Casación, mediante Escrito de fecha (14) de marzo del dos mil trece (13) Marcos Rafael Martínez Espaillat hizo uso de esa vía de Recurso, la cual como era de esperarse, fue declarada inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución No. 1824-2013 de fecha doce (12) de junio del dos mil trece (2013), bajo la premisa de que se trata de decisiones no susceptibles de ser impugnadas mediante dicha recurso.

Sobre lo anterior debemos destacar que en el caso nos ocupa constituye un hecho no controvertido que la señora Margarita María Cedeño

Lizardo es querellante constituida en actor civil, condición que ostenta desde que el seis (6) de marzo del dos mil doce (2012) radico dicha acción mediante Escrito depositado ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual hemos visto que incluso ha sido objetado por el imputado; todo lo cual demuestra que contrario lo sostiene el recurrente, en este caso existe y siempre ha existido una instancia privada que impulso la acción, sobre todo considerando que el acto procesal que promueve la acción penal es precisamente la querella al disponer que "la querella es el acto procesal por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública".

La legitimación activa de Margarita María Cedeño Lizardo para interponer la querella de marras es incuestionable ya que, en primer lugar, es la persona que según el imputado es titular de la cuenta bancaria y del estado de cuenta que muestra el supuesto balance financiero multimillonario; y en segundo lugar es dicha señora la persona a quien Marcos Rafael Martínez Espaillat le imputo de corrupción en la denuncia que presentó ante el Depreco. Por tanto, ha sido Margarita María Cedeño Lizardo la real agraviada con el uso que el hoy le dio al documento de marras.

Por consiguiente, queda demostrado no solamente que Marcos Rafael Martínez Espaillat miente a este Tribunal cuando alega que hubo omisión en responder su petición, sino que además ha quedado establecido que la decisión de la juzgadora actuante está apegada a los hechos y al derecho en base a una motivación impecable.

Por tanto, si este Tribunal estimare necesario pronunciarse sobre este medio se impone rechazar el mismo por ser manifiestamente improcedente.

Sobre ese mismo aspecto la Corte Internacional de los Derechos Humano en el Caso "Genie Lacayo", de fecha 29 de enero de 1997, estableció claramente (Procedente aplicable): si bien en este caso se discute el derecho de la víctima del delito a la razonable duración del proceso penal, es interesante destacar que la Corte adopto la tesis del "no plazo", establecido como criterios de razonabilidad, siguiendo al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales"; lo que se significa que el plazo de duración máxima del proceso no pera de manera automática, sino que requiere un examen minucioso de las circunstancias de cada proceso, en especial lo atinente a la conducta procesal de imputado.

En virtud de las consideradas fácticas procedentemente expuestas, ha quedado demostrado que la solitud de extinción prestada por Marcos Rafael Martínez Espaillat es total y absolutamente improcedente, por cuanto el tiempo transcurrido ha obedecido a la actitud irresponsable y dilatoria a dicho imputado, caso con el cual no procede la extinción en virtud de las normas legales, y jurisprudencias convencionales y locales antes citada.

Por consiguiente, queda demostrado que, al rechazar la solitud de Extinción presentada por Rafael Martínez Espaillat, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta apreciación de los

hechos e impecable aplicación de la ley, por todo lo cual se impone rechazar este medio por improcedente.

En el segundo y cuarto medio propuesto por Marcos Rafael Martínez Espaillat, los cuales se analizan de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, este alega en síntesis en primer lugar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía revocar el aspecto penal de la sentencia emitida en apelación por que el hecho de que la señora Margarita María Cedeño Lizardo no recurriera en casación dicha sentencia impedía al Ministerio Publico interponer válidamente el Recurso de Casación, y por ende impedía a la Suprema Corte agravar su situación jurídica en el litigio

Bajo esa misma premisa el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no estaba facultada a imponer una sanción de dos años de prisión suspendida, porque adema de que la inexistencia de un Recurso de Casación por parte de Margarita María Cedeño Lizardo lo impedía, la decisión adoptada supuestamente viola en principio de proporcionalidad por la Constitución Dominicana.

Sobre estos alegatos es importante tomar en cuenta y reiterar, en primer lugar, que Margarita María Cedeño Lizardo es y siempre ha sido querellante en actor civil en el presente proceso. Dicha querella se ha mantenido siempre, y no ha habido departe de la exponente la más mínima intención de desistir de ella.

En adición a lo anterior, es importante destacar que la acción ejercida en contra de Marcos Rafael Martínez Espaillat es de acción pública, que de hecho la acusación que produjo el envío a juicio fue presentada

por el Ministerio Publico, y la que señora Margarita María Cedeño Lizardo presento formal adhesión a la misma.

Lo anterior evidencia que en este caso el Ministerio Publico estaba plenamente facultado para perseguir la acción penal a su cargo, y en segundo lugar existe y siempre ha existido una impulsión del proceso por parte de la querellante y actora civil, señora Margarita María Cedeño Lizardo. El hecho de que esta última no haya recurrido en casación la sentencia emitida de apelación, no afecta la faculta de la Procuraduría de la Corte para presentar su recurso y perseguir la renovación del aspecto penal, pues el artículo 169 de la Constitución establece que " El Ministerio Publico es el órgano del sistema de justicia responsable de la formación e implementación de la política del estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad" y además porque el artículo 29 del Código Procesal Penal dispone que "la acción penal es pública o privada. Cuando es publica su ejercicio corresponde al Ministerio Publico".

Lo anterior implica, Honorable Magistrados, que como titular de la acción publica el Ministerio público estaba perfectamente facultado pata interponer el recurso de casación que interpuso, y para derivar consecuencias del mismo, en especial perseguir la revocación del aspecto penal que había descargado al imputado Marcos Rafael Martínez Espaillat.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta que el principio de legalidad penal comporta una doble dimensión, por una parte, asegurar que los ciudadanos no serán sometidos a la persecución penal, a no sr en virtud

de una infracción prexistentemente tipificada; pero adema proteger al resto de los ciudadanos de que quien haya incurrido es determinadas conductas punibles sea perseguida y sancionado. Y es que no debe olvidarse que cada vez que el legislador decide incorporar al acervo penal un nuevo ilícito, lo hace para proteger los derechos de la colectividad ante ciertas conductas que adopten los individuos y que irrumpan la convivencia armonía.

En el caso que nos ocupa, resulta ostensible que Marcos Rafael Martínez Espaillat ha utilizado documentos bancarios para tratar infructuosamente de probar que la señora Margarita María Cedeño Lizardo es titular de una cuenta secreta millonaria en euros y de dudosa procedencia.

Como hemos señalado procedentemente, ese uso ha sido reiterado por el imputado de manera recalcitrante y temeraria tanto en el nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012) Marcos Rafael Martínez Espaillat cuando radico una denuncia penal en contra de Margarita María Cedeño Lizardo por alegados actos de corrupción utilizando como elementos probatorios estados de cuenta y cheques que sabía eran falsos; como en varias presentaciones e internaciones, pues sus aseveraciones con "documentos en mano" no se limitaron al programa del quince (15) de febrero del dos mil doce (2012), sino también a otros programa y a varias intervenciones televisivas en noticiero y entrevistas con posterioridad al mismo

Por consiguiente, no cabe ninguna duda que al promover la acción pública mediante una denuncia que contiene documentos falsos y al exhibir públicamente, y en forma reiterativamente maliciosa los estados

de cuanta falsos para tratar de " probar" infructuosamente que la exponente era titular de una cuenta en un banco extranjero, con fondos exorbitantes, de dudosa procedencia, el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat uso documentos falsos, quedando por tanto configurado el segundo elementos constitutivo.

En efecto, en primer lugar ha quedado demostrado que la señora Margarita Cedeño de Lizardo fue sometida a los rigores de una investigación penal que implico no solamente tener que agenciarse prueba para desvirtuar la imputación y así justificar su solicitud de archivo, sino que además tuvo que constituir abogados para litigar ante un Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia una temeraria objeción a dictamen de archivo que fue finalmente rechazada; todo lo cual implica costos, molestias y sobre todo ansiedad, mortificación emocional.

En adición a lo anterior, la duda sembrada en la opinión pública por la presentación documentos apócrifo afecto la estima, la consideración y buena fama que en base a un trabajo arduo y una conducta intachable ha construido la señora Margarita María Cedeño Lizardo, y tal y como esta lo expuso directamente a su declaración pública al efecto, esto ha afectado psicológica (Sic) y emocionalmente no solamente a ella, sino y además a sus hijos y a toda su familia.

Este perjuicio en el hecho de que con el uso y exhibición de los aludidos documentos falsos el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat intento probar y convencer de que la señora Margarita María Cedeño Lizardo era co-propietaria de una cuenta con un balance superior a los RD$2,000,000,000.00 millones de pesos Dominicanos, con la

sugerencia que se trataba de dinero mal habido depositado en el extranjero con propósito de ocultamiento y que los mismo eran repatriados a Republica Dominicana mediante cheques girados a favor de terceros relacionados.

Este perjuicio se agravó, lo cual también evidencia la intención perversa del imputado, cuando en programas posteriores este último reitero las mismas aseveraciones, a pesar de ser de público conocimiento (lo cual admitió en dichas intervenciones posteriores) que tanto el Danke Bank como la autoridad regulatoria competente en el extranjero, habían certificado que la señora Margarita María Cedeño Lizardo no tenía ninguna relación en dicho banco.

Dicho de otra manera, cuando el quince (15) de febrero del dos mil doce (2012) el imputado Martínez Espaillat hizo sus afirmaciones iniciales, se escudaba en la supuesta confiabilidad de la fuente que supuestamente le proveyó la información, y sobre esa base trataba de evadir responsabilidad; sin embargo en sus intervenciones posteriores, admitían tener conocimiento de que el Danske Bank había sometido certificaciones demostrado lo contrario, y sin embargo tal confirmación en vez de disuadirle en la utilización de la documentación falsa, parecía servir de estímulo para seguir utilizándola, a sabiendas de su falsedad.

Además otro elementos que retrata de cuerpo entero la perversidad que animaba al imputado es que fue notificado de la querella y las pruebas que demostraban la inexistencia de la cuenta (y por tanto la falsedad del estado de cuenta y los cheques) el veinte (20) de abril del dos mil doce (2012), y sin embargo deposito su denuncia penal se depositó en el Depreco el día nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012), es decir

diecinueve (19) días después detener la prueba de la falsedad del documento que estaba utilizando.

En mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas procedentemente expuestas, ha quedado demostrado que al haber retenido al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat la violación al ilícito penal de "Uso de Documentos Falsos" establecido en los artículos 147 y 148 del Código Penal la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación de la ley y actuó dentro de las facultades que le confiere los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, no existiendo en ese accionar ninguna violación constitucional ni de ninguna índole, por todo lo cual se impone rechazar los medios segundo y cuarto propuestos por el recurrente.

Así las cosas, si se examina la escuetísima solicitud hecha por Marcos Rafael Martínez Espaillat, podrá advertirse que este no plantea, ni siquiera como mero alegato, y mucho menos como n hecho probado los "damos irreparable" que le acarrearía la ejecución de la Sentencia No. 1668, y no lo hace por la sencilla razón de que no existen razones valederas para ello, tal y como lo analizamos a reglón seguido.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1668, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Copia de acto de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Copia de la Resolución núm. 364/2014, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

4. Copia de la Sentencia núm. 353/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

5. Copia de la Sentencia núm. 359-2016-0113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

6. Recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión incoados por Marcos Rafael Martínez Espaillat.

7. Dictamen del procurador general de la República sobre el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión incoados por Marcos Rafael Martínez Espaillat.

8. Escrito de defensa presentada por la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo de Fernández.

9. Copia de acto de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, Marcos Rafael Martínez Espaillat, la controversia se generó con la querella presentada en su contra por la señora Margarita María Cedeño Lizardo, por presunta violación a las disposiciones esbozadas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos de banco falsos, el uso de documentos falsos vía electrónica y el artículo 18 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la señora Cedeño Lizardo. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado del conocimiento de la demanda de marras. Conocido el fondo del asunto, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 353, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), declarando al señor Marcos Martínez Espaillat no culpable de cometer los ilícitos penales que se les imputan.

Inconformes con la citada decisión, la señora Margarita María Cedeño y el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpusieron sendos recursos de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los cuales fueron decididos mediante la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0279, del diez (10) de agosto de dos mil diez y seis (2016). Luego, aún inconformes con lo decidido, el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat y el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Judicial

de Santiago incoaron recursos de casación que fueron acogidos, en el caso del primero, parcialmente, y mediante la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de cctubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal

solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 Y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo, la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

> *Este nuevo criterio establecido en esta decisión ─por excepción─ no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión*.

e. En vista de estas consideraciones, y dado que el señor Marcos Román Martínez Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida Sentencia TC/0143/15.

f. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, mediante el Acto núm. 532/2018, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

g. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y al declarar con lugar y conocer los recursos de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

> *El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

j. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

k. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en fragrantes violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

> a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

l. En tal sentido, el primero de los requisitos se satisface, ya que la alegada violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

m. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que las violaciones alegadas fueran subsanadas.

n. El tercero de dichos requisitos por igual se satisface. En tal sentido, las violaciones invocadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

o. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

p. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar profundizando el

criterio relativo a referirse a las situaciones abusivas dilatorias injustificadas en los procesos judiciales, razón por la cual resulta admisible.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. A través del presente recurso de revisión constitucional se impugna la Sentencia núm. 1668, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y que declaró con lugar los recursos de casación interpuestos por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat y el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dictando directamente la sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal.[1]

10.2. La parte recurrente, Marcos Rafael Martínez Espaillat, persigue la anulación de la Sentencia núm. 1668, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), invocando en su primer medio de revisión constitucional la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015) depositó ante el Tercer Tribunal Colegiado

[1] Art. 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago un escrito de incidentes a través del cual propuso la inconstitucionalidad por vía difusa del Auto de apertura a juicio núm. 031-016-01-2012-00556, emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014). Además, alega el recurrente que el indicado auto de apertura a juicio violó su derecho de defensa por haber rechazado varias de las pruebas a descargo por él propuestas, y que, asimismo, omitió dar respuesta a una solicitud de desistimiento tácito de la acción que había propuesto como medio de defensa.

10.3. En lo concerniente a los alegatos precedentemente señalados, debemos precisar que ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no se constata que el accionante haya cuestionado, en el transcurso del conocimiento del proceso de apelación las violaciones denunciadas; de ahí que procede rechazar el referido medio por ser un asunto en el cual el principio de preclusión está consolidado, razón por la cual debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia.

10.4. En este caso, las pretensiones de la parte recurrente no alcanzan mérito constitucional para ser examinadas ante este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria (…), siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.[2]

10.5. Sobre el principio de preclusión, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0244/15 prescribió lo siguiente:

[2] Sentencia TC/0037/13

> *La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.* De ahí que, no ha lugar al presente medio de revisión.

10.6. En cuanto al segundo medio de revisión constitucional, relativo a la alegada violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva,[3] que expresa el recurrente exhibe la sentencia impugnada, al no considerar que en el presente caso la actuación del Ministerio Público dependía de la presentación del recurso de casación de la querellante y actora civil, y quien por demás no presentó formal recurso de casación, y que sin embargo, el Ministerio Público sí ejerció el referido recurso pese al desinterés de la querellante, lo cual, al decir del recurrente, impedía procesalmente al procurador general de la Corte de Apelación de Santiago actuar recursivamente, en razón de que no contaba con la autorización que se deriva de la permanencia de la instancia privada en la acusación penal.

10.7. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

[3] Consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República

> *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…).*

10.8. Sobre el particular, contrario a lo argüido por el accionante, el Ministerio Público presentó acusación contra el accionante Marcos Rafael Martínez Espaillat por incurrir en la presunta violación del artículo 18 de la Ley núm. 53-07;[4] así como de los artículos 147[5] y 148[6] del Código Penal dominicano, lo cual constituye un tipo penal de acción pública per se, por lo que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30[7] del Código Procesal Penal, manda al Ministerio Público a perseguir todos los hechos punibles de acción pública. De ahí que su acción ha sido perseguida en base a las normas procesales que a ello lo facultan, por tanto, de la decisión jurisdiccional recurrida se desprende un estricto cumplimiento de las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, por lo que, ha lugar a desestimar dicho argumento como un móvil de nulidad de la sentencia recurrida.

---

[4] Sobre delitos de Alta Tecnología

[5] Art. 147.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

[6] Art. 148.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor

[7] Art. 30.- Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para veri□car su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

10.9. En relación con el argumento planteado en el tercer medio de revisión constitucional por el recurrente, relativo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó la ley que le resulta más favorable para resolver el medio de inadmisión por prescripción de la acción penal seguida en su contra, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el recurrente plantea, en síntesis, que:

> (…) *en vista de que el día 28 de marzo de 2012 fue citado para comparecer ante el despacho de la Procuradora Fiscal, Licda. Luisa Lizardo Sánchez en fecha 2 de abril de 2012, esta fecha es la que debe tomarse como punto de partida del plazo de extinción. A su vez, indica que no es sino hasta el día 21 de julio de 2014 que el Ministerio Público presenta acto conclusivo en su contra, es decir, 2 años, 3 meses y 23 días luego de la primera citación realizada. Que el día 10 de septiembre de 2014 el Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, apoderando al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que en fecha 16 de julio de 2015 el recurrente presentó una instancia al tribunal solicitando que fuese declarada la extinción de la acción penal; solicitud que fue rechazada ese mismo día, por no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el 2 de septiembre de 2015 el recurrente reitera ante el tribunal de primer grado su solicitud de extinción, siendo esta rechazada nueva vez. Indica el recurrente, que, acogiéndose al último criterio del Tribunal Constitucional, el plazo debió contarse desde el día de la citación, no desde la fecha de la imposición de la medida de coerción, como planteó el tribunal, por lo que procede la solicitud de extinción*.

10.10. En relación con el argumento *ut supra* señalado, debemos resaltar que la decisión jurisdiccional recurrida, en dicho aspecto, se basta a sí misma cuando en sus motivaciones aclara que

> *la extinción de la acción penal, por prescripción, no operó producto de que la dilación del proceso se encuentra fundamentalmente motivada en las actuaciones de la defensa, la cual presentó, inclusive, contra el auto de apertura a juicio una serie de excepciones e incidentes, incluyendo uno de inconstitucionalidad, tal como ha descrito en su propio recurso, todo esto por supuesto, en el ejercicio de las acciones que le asisten por mandato de ley, sin embargo, este hecho naturalmente se refleja en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

10.11. Al respecto, la decisión jurisdiccional recurrida precisa, además, que

> (…) *del estudio de la glosa procesal se colige que en el presente caso el tribunal de primer grado ofreció una respuesta debidamente fundamentada a su rechazo de la solicitud de extinción, señalando que: ”que verifica el tribunal que en la fase de la instrucción fue recusada dos veces la magistrada que presidía la audiencia, por motivos infundados, además este mismo tribunal ha sido recusado de manera improcedente, sumado a esto la defensa ha presentado de manera improcedente, incidentes como la inconstitucionalidad del auto de apertura, ha solicitado el desistimiento de la querellante aun sabiendo que está representada por sus abogaos apoderados, en varias etapas; ha presentado varios recursos de oposición, incluso ha solicitado hasta*

el sobreseimiento de la acción varias veces, siendo impertinente el pedimento. Todavía en el día de hoy pretende que el tribunal sobresea la acción porque ha presentado recurso de apelación y de casación contra una sentencia dictada in voce en este tribunal, y de las cuales han solicitado le sea notificada, entre otros incidentes improcedentes: que si bien las partes tienen derecho a ejercer los pedimentos y ejercer sus recursos, no menos cierto es que el abuso de dicho derecho lo torna inapropiado y temerario, lo cual tiende a dilatar el conocimiento del proceso, lo que ha verificado el tribunal, pues no es solo que haya ejercido su derecho a recurrir y presentar sus incidentes, no, sino que han abusado a la mayor saciedad de dicho derecho, lo cual ha desdoblado el espíritu de un verdadero ejercicio de derecho de defensa, es por lo que el tribunal entiende que actuando como lo ha hecho la defensa, no puede beneficiarse de su propia falta, pues como se ha observado, éste es quien ha dilatado el proceso en cuestión; en consecuencia, rechaza la petición planteada sobre la extinción de la acción, por esta causa"

10.12. Sobre el particular, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,[8] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación; sin embargo, en el presente caso el accionante incumplió con estos requisitos, limitándose sólo a indicar que el acto inicial del proceso es la citación que le realizó la Procuradora Fiscal de Santiago el veintiocho (28) de marzo del

[8] Código Procesal Penal, art.148- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

dos mil doce (2012), sin fundamentar debidamente, ni señalar algún acto dilatorio en que hubiere incurrido el órgano judicial o el Ministerio Público.

10.13. Respecto a la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, se advierte que el accionante, reitera los argumentos en los que basó la excepción de extinción de la acción penal por el mismo motivo, conocido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y resuelta mediante Sentencia núm. 353/2015, del ocho (8) de octubre, decidiendo el rechazo de dicha pretensión, sobre la base de que el accionante es quien ha dilatado el proceso de que se trata, y que por ello, no puede beneficiarse de su propia falta, no encontrándose nuevos fundamentos a los expuestos en su anterior excepción que pudieran fomentar la aplicación del art. 148 del Código Procesal Penal.

10.14. El tema en cuestión ha sido abordado por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0394/18, en donde establece:

> *En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.*[9]

[9]Dictado el once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

10.15. En relación con lo antes señalado en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), se prescribió:

> *Atendido, que el artículo 5 del indicado texto legal, establece: "Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. (...)*
>
> *Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social",*

obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen; (...)Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado[10] ;(…)"

10.16. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.17. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-441/15 ha prescrito:

[10] Subrayado nuestro

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)

10.18. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

10.19. Producto de lo antes analizado, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica del recurrente en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 5 y 6 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 353/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es constatable la existencia de una actitud dilatoria e injustificada en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal. Conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans" una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal.

10.20. En mérito de los argumentos antes expuestos, se advierte que la presente excepción de prescripción y la alusión a la extinción de la acción penal por vencimiento de duración máxima del proceso, son manifiestamente dilatorias, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazados.

10.21. En lo referente a los alegatos vertidos por el recurrente en su cuarto medio de revisión constitucional, en el cual sustenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia excedió con su sanción lo pedido por las partes actoras, pese a que el petitorio hecho por el imputado era el único que ataba a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el escrito de adhesión a la casación realizado por la víctima, querellante y actora civil fue desestimado, cabe reiterar la solución vertida por esta sede respecto al segundo medio de revisión invocado por el accionante en el presente recurso, relativo a que la actuación del Ministerio Público no dependía de la presentación del recurso de casación de la querellante y actora civil, en razón de que es parte de la querella y acusación formulada en contra del accionante, y por el cual fue juzgado se fundamenta en el uso de documentos de banco falsos, cuya violación se encuentra tipificada y sancionada en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, lo cual constituye un tipo penal de acción pública per se, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe perseguir todos los hechos punibles de acción pública. De ahí que el petitorio del accionante no era el único que ataba al tribunal de alzada, sino, también, el realizado por el procurador general de la Corte de Apelación de Santiago a través de su recurso de casación, y que conforme lo establece el artículo 29 de referido código: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima”.

10.22. En cuanto a la pena impuesta por el tribunal de alzada, los hechos de la prevención al valorar lo argüido por las partes, fallar en el sentido en que lo hizo, y acoger parciamente el recurso de apelación del hoy recurrente en casación Marcos Rafael Martínez Espaillat y en su totalidad el incoado por el Ministerio Público, razonó de la manera siguiente:

> (…) *que en ese sentido, y a partir de los hechos fijados en las instancia anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1-uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteraciones de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta de ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a-qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aun después de haber sido desmentidos dicho documentos por la querellante y la propia entidad bancaria;*
>
> *Considerando, que en lo relativo a la imposición de una condena en el aspecto civil, si bien este no ha sido debidamente fundamentado por la Corte de a-qua, al haberlo retenido sobre la base de un tipo penal por*

el cual no se había acusado al imputado y que no fue ventilado en audiencia, por lo cual no tuvo oportunidad de defenderse del mismo, al haberse verificado la comisión del uso de documentos falsos, la imposición de una sanción civil es de lugar, considerando esta Alzada que el monto fijado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada resulta útil al efecto de indemnizar a la querellante por el perjuicio causado, por lo cual se condena al imputado al pago de un millón de pesos como justa indemnización.

10.23. De lo anterior, se verifica que la ponderación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que, en la especie, contrario a lo que denuncia el recurrente, la Corte *a-qua* justifica la condena del imputado en las pruebas presentadas en la acusación y consideradas como suficientes para establecer la responsabilidad penal y civil del encartado, y al efecto imponer la sanción correspondiente, disponiendo su suspensión. Por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que ella brinda un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada.

10.24. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

A su vez, el literal g, del numeral 9, de la Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de

forma incorrecta, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.25. Por lo antes expuesto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, por cuanto en el desarrollo de sus consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los motivos integrantes de los medios de casación presentados. En tal sentido, no es posible advertir en este caso una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

10.26. Conforme a la normativa y la jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia expone de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, toda vez que ciertamente se responden con suficiencia y claridad los motivos del referido recurso de casación.

10.27. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 1668, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

10.28. La parte recurrente también ha solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia, demanda que este tribunal se exime de analizar por considerar que carece de objeto e interés jurídico, en virtud de la declaratoria de rechazo del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat contra la Sentencia núm. 1668, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat contra la Sentencia núm. 1668, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, así como a la parte recurrida, Sra. Margarita María Cedeño Lizardo, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S.

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[11] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[12], se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

[11] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[12]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de "inexigibles", no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan

"satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[13], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación

[13] Diccionario de la Real Academia Española.

en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[14], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

[14]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[15]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

[15] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Marcos Rafael Martínez Espaillat, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 1688 dictada, el 31 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[16], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[16] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" [17].

8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable**" [18].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia ─o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral─. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

[17] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[18] Ibíd.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es "cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

La segunda (53.2) es "cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

La tercera (53.3) es "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "**que concurran y se cumplan todos y cada uno**" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de

que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*
>
> *c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación*

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".[19]

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes ─entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental─.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad"[20] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

[19] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales[21].

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar ─y no está─ abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

[21] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respecto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, es valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta compresión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II)[22].

I. El historial procesal

1. En fecha 6 de marzo de 2012 la señora Margarita María Cedeño Lizardo presentó una querella, con constitución en actora civil, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, por alegadamente haber hecho uso, en perjuicio de la querellante, de documentos de banco falsos y de documentos falsos por la vía electrónica. Estos hechos están caracterizados como ilícitos penales en los

[22]No me referiré a todos los aspectos de la sentencia, como, por ejemplo, el relativo a los alegatos del imputado sobre el plazo razonable (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), porque asumo como jurídicamente correcto el parecer de la Suprema Corte de Justicia y el del Tribunal Constitucional. Por tanto, soló me referiré a aquéllos que me apartan del criterio de la mayoríao que he considerado de mayor relevancia constitucional, esté o no expresamente tratado en esta decisión.

artículos 147 y 148 del Código Penal, en el primer caso, y el artículo 18 de la ley 53-01, sobre delitos de alta tecnología, en el segundo.

2. Como consecuencia de la referida querella, el Ministerio Público, por mediación de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y apertura a juicio en contra del señor Martínez Espaillat por la supuesta violación de los señalados textos legales en perjuicio de la señora Cedeño Lizardo.

3. De esta acusación fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que, mediante la resolución núm. 364/2914, de 10 de septiembre de 2014, dictó un auto de apertura a juicio.

4. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. Este órgano dictó la sentencia núm. 353/2015, de 8 de octubre de 2015, mediante la cual, y en cuanto a los aspectos que aquí interesan: a) declaró al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat no culpable de cometer los ilícitos penales imputados, y, por consiguiente, su absolución "por insuficiencia de prueba"; y b) rechazó la demanda civil que, en reparación de daños y perjuicios, había presentado la señora Margarita María Cedeño Lizardo, "por no haberse probado la falta que se le atribuye al encartado".

5. Esta última decisión fue objeto de sendos recursos de apelación por parte de la actora civil y del Ministerio Público. Estos recursos tuvieron como resultado la sentencia 359-2016-SSEN-0279, dictada el 10 de agosto de 2016 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que: a) desestimó el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, sumándose al razonamiento a que llegó el tribunal de primer

grado para declarar la no culpabilidad y la absolución del inculpado, sobre la base de que en la especie "No se ha alterado un documento (falsificación), ni se ha usado un documento alterado con relación a un original (que no existe), sino que lo que se ha hecho es presentar documentos en televisión, y luego se ha presentado una denuncia en base a ello"; y b) acogió parcialmente la demanda civil presentada por la señora Margarita María Cedeño Lizardo y condenó al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat a pagar a la demandante un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) por "haberse presentado a los medios de comunicación y de haber presentado una denuncia en el depreco [sic], apoyada por supuestos documentos, donde señalaba que Margarita María Cedeño poseía una cuenta en el 'Danske Bank', con más de 43 millones de euros", situación en la que–abunda en su fundamento la corte– "existe un perjuicio, de tipo moral, ya que es evidente que atribuirle, sin contar con pruebas suficientes y veraces, a una persona que maneja fondos públicos, una cuenta con más de 43 millones de euros, es claro que le ocasiona daños en su vida privada, o sea en términos estrictamente personales, y le causa daño en su vida pública, en su condición de política y funcionaria".

6. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público y por el señor Martínez Espaillat. Estos recursos tuvieron como consecuencia la sentencia núm. 1668, dictada el 31 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante esta decisión el órgano supremo del Poder Judicial declaró "con lugar los indicados recursos de casación", declaró culpable al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat por la violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, "por la comisión del tipo penal de uso de documentos públicos falsos [sic], en perjuicio de Margarita María Cedeño Lizardo", condenó al mencionado señor a dos años de reclusión suspendida y al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de dicha señora, "como justa reparación del perjuicio causado".

7. Respecto de la decisión de la Suprema Corte de Justicia es preciso destacar, para una mejor compresión del asunto, los aspectos siguientes:

a. En fecha 23 de septiembre de 2016 la señora Margarita María Cedeño Lizardo depositó (ante la Suprema Corte de Justicia) un escrito titulado "adhesión al escrito de casación", lo que dio lugar a que ese órgano judicial diera por establecido que no se encontraba apoderado de un recurso de casación interpuesto por la señora Cedeño Lizardo. En sustento de su decisión, el órgano judicial supremo indicó: el referido escrito "no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 418 del Código Procesal Penal" y "tampoco se trata de una contestación a un recurso principal, figura contemplada por el artículo 419 de la norma antes citada, ni puede beneficiarse de la extensión de los recursos contemplada en el artículo 402, ya que esta favorece a los co-imputados [sic] de un proceso, no al querellante";

b. El recurso de casación del Ministerio Público fue acogido (declarando culpable al señor Martínez Espaillat por el "uso de documentos públicos falsos" [sic], como se ha dicho) y, por tanto, la sentencia recurrida fue revocada en el aspecto penal, sobre la base de la reevaluación de los hechos de la causa y los elementos de prueba. De conformidad con esa reevaluación, la Corte Penal de Santiago había desconocido "en su análisis el hecho de que dichos documentos presentados en televisión [sic] son indefectiblemente falsos, por tratarse de documentos bancarios que contienen información contraria a los que el propio banco ha señalado mediante la certificación aportada por la querellante". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia consideró: "el caso que nos ocupa se trata de una falsedad, puesto que los referidos documentos no conservan verdad ni en cuanto a su contenido ni en relación a la atribución de su autoría, hecho demostrado mediante la certificación emitida por el banco en cuestión, en la que

dice que no guarda ningún vínculo con la víctima, por tanto, las capturas de pantalla en los que figuraba su nombre como clienta y titular de una cuenta en su institución, no son verídicas";

c. La Suprema Corte de Justicia también "acogió" (parcialmente) el recurso de casación incoado por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, ya que "esta alzada ha constatado que, efectivamente, ha cometido un error la Corte a-qua [sic] al configurar el descargo en cuanto al aspecto penal y al retener una condena en el aspecto civil en contra del imputado, a razón de que [sic], como justificación para ello, le ha atribuido un delito de expresión […] por el cual no se había acusado al imputado y que no fue ventilado en audiencia, por lo cual no tuvo oportunidad de defenderse del mismo; y

d. Sin embargo, "al haberse verificado la comisión del uso de documentos falsos, la imposición de una sanción civil es de lugar, considerando esta Alzada que el monto fijado por la Corte a-qua [sic] en la sentencia impugna resulta útil al efecto de indemnizar a la querellante por el perjuicio causado, por lo cual se condena al imputado al pago de un millón de pesos como justa indemnización".

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Las consideraciones fundamentales de mi voto disidente están orientadas a algunos aspectos que, de haber sido tomados en consideración por el criterio mayoritario del Pleno, habrían conducido al Tribunal Constitucional a dictar una decisión en sentido opuesto al adoptado.

a. En cuanto al aspecto penal:

Como puede apreciarse, los jueces de fondo consideraron que los hechos imputados al señor Marcos Rafael Martínez Espaillat no caracterizaban los ilícitos penales de uso de documentos de banco falsos y, además, llegaron a la conclusión de que no se había probado el uso de documentos falsos por la vía electrónica. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cambio, haciendo una nueva valoración de los referidos hechos y de los elementos de prueba aportados, llegó a la conclusión diametralmente opuesta y consideró que los referidos hechos constituían el ilícito del uso de documentos públicos falsos (aunque también valoró que no se había probado la comisión del otro ilícito penal), condenando a dicho señor a dos años de reclusión suspendida, según lo dicho.

Ello significa que el órgano supremo del orden judicial condenó penalmente a una persona que había sido descargada de toda sanción penal por los jueces de fondo. Y lo hizo sin haberle dado la oportunidad de defenderse de esa "recalificación" de los hechos, violando de ese modo, el derecho al juicio previo a que tenía derecho el imputado a partir de esa nueva calificación. En efecto, de los artículos 69.2[23] y 69.4[24] de la Constitución de la República se concluye que para imponer una sanción a un inculpado es obligatoria la celebración de un juicio previo con base en la ley, es decir, para el presente caso, con sujeción a lo previsto al respecto por la Código Procesal Penal y sus reglamentos de aplicación. Esta obligación constitucional consagra con valor fundamental el principio nulla poena sine iuditio. Y es que la imposición de una sanción a

[23]El artículo 69.2 dispone que toda persona tiene "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley".
[24]El artículo 69.4 prescribe que toda persona tiene "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al dercho de defensa".

alguien requiere de una sentencia que haya resultado de un juicio previo en que se haya estado valorando la conducta social de la persona condenada[25].

En adición a lo anterior, es necesario precisar que en su concepción tradicional[26], el recurso de casación se fundamenta en una censura a la sentencia impugnada. Por tanto, en materia penal mediante este recurso se procura que el órgano supremo controle la actuación judicial de los jueces de fondo, no la conducta social o la actuación procesal del imputado[27]. Se trata de una censura sobre el derecho aplicado, no sobre los hechos, salvo que se trate de una imputación referida a una alegada desnaturalización de los hechos por parte de jueces de fondo. De ahí que, salvo en los casos menos comunes, si el órgano supremo considera que los jueces de fondo juzgaron conforme a derecho, han de ratificar la sentencia impugnada; en caso contrario, es decir, cuando se entienda que dichos jueces erraron en los aspectos objeto de casación, el asunto ha de ser devuelto ante los jueces del fondo para que éstos vuelvan a juzgar (únicamente) el aspecto recurrido en casación.

Sobre la base de tal concepción del recurso de casación, en el presente caso no correspondía a la Suprema Corte de Justicia juzgar nuevamente los hechos, sino casar la sentencia impugnada y devolver el asunto ante los jueces de fondo para juzgar nuevamente el aspecto casado.

---

[25] *Crf.* Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, tomo I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, págs. 447 a 449. Maier sostiene que "… la volunad del tribunal en la sentencia de condena la crea como instituto concreto que establece una nueva situación jurídica para quien la sufre, y éste es el significado claro del principio *nullapoena sine iuditio*…" (*ibid*., pág. 447).

[26] Esta concepción es la expresamente abrazada, hasta ahora, por el Tribunal Constitucional dominicano.

[27] *Vid*. Alberto M. Binder, *Introducción al derecho procesal penal dominicano*, Santo Domingo, 2007, págs. 255 y 256; y Daniel R. Pastor, *La nueva imagen de la casación penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pág. 126.

Pero esa no es sino una situación posible, no la única, vista al amparo del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal[28], después de la modificación introducida por la ley 10-15, de 6 de febrero de 2015.

Ahora bien, en la concepción moderna del recurso de casación[29], adoptada por el legislador dominicano con la reforma procesal penal de 2002, afinada por la reforma de la ley 10-15, la Suprema Corte de Justicia juzga la actuación de los jueces del fondo a la luz del derecho y de los hechos, aumentando así el control sobre la actuación de dichos jueces. A este respecto, el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dispone, conforme a dicha modificación, que "Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso [de casación], se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental aportada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso". Esta disposición obligaba (en el presente caso) a la Suprema Corte de Justicia a proceder según el procedimiento previsto por los artículos 413[30]a 415 del mencionado código, lo que no hizo, ya que decidió el caso únicamente sobre

[28]Ese texto dispone que si la Suprema Corte de Justicia declara con lugar el recurso de casación puede (a diferencia de la situación prevista por el artículo 427.2.a) ordenar "… la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código".

[29]Los autores modernos hablan de la casación procesal, que es una cuestión fáctica, pues en ella el tribunal de casación "cumple un verdadero examen fáctico, en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez del hecho" (Fernando De la Rúa, *El recurso de casación*, citado por Daniel R. Pastor, *op. cit.,* págs. 126 y 127).

[30]Modificado por el artículo 97 de la ley 10-15

la base de los escritos, documentos y conclusiones de audiencia presentados por las partes, sin prevenir al procesado de su nueva situación procesal.

Al proceder así, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa del inculpado, por haberlo condenado, con base en la "reevaluación" de los hechos y los elementos de prueba, ya que cambió la situación procesal del inculpado (de descargado a condenado) sin prevenirlo y sin haberle dado la oportunidad de defenderse. De este modo, juzgó en casación al imputado, no a la sentencia impugnada.

La Suprema Corte de Justicia violó, también, el derecho al recurso del señor Martínez Espaillat, pues éste no pudo atacar una sentencia que le impuso una sanción hasta entonces inexistente para él; decisión que estaba en la imposibilidad de impugnar en sede judicial debido a que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La cuestión me parece incuestionable: en sede judicial debe garantizarse a todo justiciable el derecho a impugnar la sentencia que lo condena dentro de un proceso penal, sobre todo cuando no ha sido prevenido -como en la especie- de que una reevaluación de los hechos y de los elementos de prueba (por unos nuevos jueces) han conducido a un cambio en su suerte procesal, de inocente a culpable.

b. En cuanto al aspecto civil

Ha de notarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat, sobre la base de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago lo había condenado al pago de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados a la señora Margarita María Cedeño Lizardo teniendo como causa el delito de difamación, ilícito penal

inexistente en la acusación contra el señor Martínez Espaillat. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia impuso a dicho señor otra sanción civil (aunque por el mismo monto indemnizatorio), a partir de la "reevaluación" de los hechos y las pruebas. Al proceder así, el órgano judicial supremo cambió la causa que había servido de sustento a los jueces de la Corte Penal para imponer la sanción civil revocada en casación. De este modo, la Corte de Casación violó el principio de inmutabilidad del proceso y, con ello, el derecho de defensa, del que es un componente esencial ese principio.

Hay que advertir, asimismo, que, ante la falta de recurso de casación de la actora civil, como se ha dicho, el señor Martínez Espaillat se constituyó en único apelante en el aspecto civil. Con ello procuraba que la Suprema Corte de Justicia revocase la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización, única sanción retenida en su contra por los jueces de fondo. Como el recurso fue acogido en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia estaba impedida de imponer una nueva sanción civil al señor Martínez Espaillat, aun fuese de la misma naturaleza de la anterior y por igual monto indemnizatorio. Ello debe ser así si se entiende que nadie puede perjudicarse con su propio recurso, de conformidad con una interpretación amplia del principio non reformatio in peius, desconocido, por consiguiente, por el órgano superior del orden judicial, quien, por tanto, violó, por igual, la segunda parte del artículo 69.9 de la Constitución de la República.

Conclusión

Como puede apreciarse, conforme a los criterios en que sostengo mi voto disidente, la Suprema Corte de Justicia desconoció varias garantías del debido proceso y, con ello, las señaladas disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República. Sin embargo, el Tribunal Constitucional,

sujetándose al criterio mayoritario del Pleno, no reparó las transgresiones constitucionales cometidas por la Suprema Corte de Justicia contra el inculpado.

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto ante la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación en materia penal, poniendo de manifiesto la necesidad del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, como si se tratase de una verdadera acción de constitucionalidad contra las resoluciones judiciales ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de la constitucionalidad.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario